

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que nos corresponde por reparto el día 31 de octubre de 2023 y se encuentra radicada. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 25 de 2024.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado N° 08001 31 05 008 **2023 - 00334 00**

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JORGE LUIS BAHOQUE CASTRO

DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA

Procede el Despacho a realizar el estudio de legalidad de la presente demanda, a fin de establecer si se admite o no.

En el caso particular, se pretende que se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido entre el señor **JORGE LUIS BAHOQUE CASTRO** y la **FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA**, y, en consecuencia, que se condene a la demandada a pagarle al demandante, salario dejados de cancelar y prestaciones sociales, desde el año 2019 hasta el mes de marzo del año 2020, por valor de \$ 13.340.425.7.

Entorno a lo anterior y en aras de establecer la competencia, es necesario dirigirnos al estatuto laboral (artículo 12 del C.P.T.S.S.), que establece que la cuantía para los negocios de única instancia no debe exceder de 20 S.M.L.M.V.

Ahora bien, para el año que se presentó la presente demanda (2023), se estableció el Salario Mínimo Mensual en la suma de \$1.160.000., por lo tanto, la cuantía máxima para única instancia equivale a \$23.200.000.

Teniendo en cuenta que la pretensión señalada en la demanda asciende a la suma de \$13.340.425,71, por concepto de salarios dejados de cancelar y prestaciones sociales por la demandada, a favor del trabajador, es claro que la cuantía no supera el monto establecido para única instancia, señalado en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 9 de la Ley 712 de 2001.

En razón a lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo N° PSAA11-8262 del 28 de junio de 2011 y la Circular N° 00107 expedida por la Presidencia, Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura el 12 de Julio de 2011, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el presente proceso a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, a través de la oficina judicial, para lo de su conocimiento.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

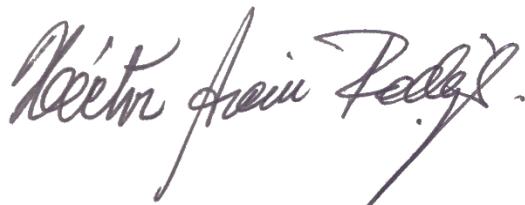
PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso, de conformidad con expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, a través de la Oficina Judicial, para su conocimiento.

TERCERO: Notifíquese a la parte interesada por el medio más idóneo, esta decisión.

CUARTO: Hágase las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ

Link de acceso: 08001310500820230033400